



COMUNICADO

La Sala Plena, en relación con la creación de un Organismo Jurisdiccional Electoral en los términos planteados por la Misión Electoral Especial, manifiesta:

1. En Colombia existe control especializado de los actos electorales a cargo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Dicha competencia se reforzó con la Constitución de 1991, con garantía de separación de poderes y un sistema de pesos y contrapesos que atiende la especialidad y la división del trabajo.
2. El punto dos del “Acuerdo para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera” habla de una reforma al Sistema Electoral en procura de garantías para la actividad proselitista y la pureza del sufragio, pero no de reformas a la Rama Judicial y al control judicial electoral, para asignar su ejercicio a un órgano externo a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por la vía del “fast track”, que puede resultar inconstitucional, además de inconveniente y constituirse en un resquebrajamiento del orden institucional.
3. Inconstitucional porque las normas expedidas por esa vía deben tener relación directa y necesaria con lo pactado en el Acuerdo, y la jurisdicción electoral no es uno de esos aspectos. El Acuerdo, en lo que hace a la Rama Judicial, solo se refiere a la justicia especial para la paz, como mecanismo transitorio y excepcional, y a la justicia agraria.
4. Inconveniente, porque dado su origen partidista no garantizaría la neutralidad, objetividad, independencia e imparcialidad, que, en cambio, son consustanciales al órgano judicial.
5. La función de control judicial electoral es cumplida hoy por los jueces de la República. No requiere partida presupuestal adicional y exclusiva para la creación de un nuevo órgano burocrático, permanente pero destinado a actuar solo en los ciclos electorales, más aun cuando se pretende un modelo que resulta formalmente idéntico al existente: un Consejo Electoral y una jurisdicción especializada. La Sección Quinta del Consejo de Estado tiene un índice de cumplimiento de términos del 95% y, en lo que resta, superar la mora depende de cambios en normas legales y no de crear nuevos organismos o de falta de diligencia.

6. La modificación propuesta para el trámite y decisión de la pérdida de investidura para los congresistas, proceso de carácter sancionatorio que no tiene naturaleza electoral, carece de justificación: fue explícita la decisión del Constituyente del 1991 de encargar este asunto a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, con exclusión de cualesquiera órganos de origen político, por razones obvias.
7. El Consejo de Estado ha hecho diversas recomendaciones y propuestas a la opinión pública y a la Misión Electoral Especial. Considera que los debates deben versar fundamentalmente sobre los siguientes puntos:
 - Fijar mecanismos democráticos que reglamenten y garanticen la participación de nuevos movimientos sociales, políticos, de desmovilizados y de minorías.
 - Desarrollar medidas efectivas de participación política.
 - Replantear el sistema de control de la financiación de los partidos y en general lo referente a la financiación estatal de la actividad política.
 - Reformar el Código Electoral en puntos tales como: avales, inscripciones, residencia electoral y funcionamiento de los partidos. El Consejo de Estado ha entregado a diferentes instancias el proyecto correspondiente.
 - Reformas normativas que permitan la firmeza de inscripciones, avales y juicios de inhabilidades para antes de los procesos electorales.
8. Está en marcha un nuevo proceso electoral –elección del Presidente de la República y de los miembros del Congreso – que no debe ser interferido con reformas normativas que impliquen cambios sustanciales en las reglas de juego.

Bogotá, 30 de marzo de 2017.